TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN D.

ESTADO No 080 DE FECHA: 23/06/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 23/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-007-2015-00635-01	ROSA INES MARTINEZ TRIANA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-013-2017-00400-01	FABIO NELSON VIANA CHAVEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2019-00136-01	MARTHA IVETTE RAMIREZ NAVARRETE	PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2019-00331-01	ANGELA LILIANA ALAVA CIFUENTES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2014-00206-04	ROBERT ADRIAN CARDONA VANEGAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2019-00263-01	ALVARO PAIPA PACANCHIQUE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y CASUR	NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2017-00353-02	JUAN CARLOS RAMIREZ MORENO	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-024-2019-00386-01	JAIME ANDRES VELANDIA SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-029-2019-00031-01	NORBERTHA MARTINEZ BACA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2018-00565-01	SANDRA PATRICIA PACHON GUZMAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2019-00020-01	ANDRES FELIPE SALAZAR LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2019-00032-01	MARIA DEL SOCORRO PARADA DE LEAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACION AL-EJERCITO NACIONAL-OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSI ON...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2019-00334-01	ISABEL MOYANO ROJAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01004-00	FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA LUCIA BECERRA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01137-00	BLANCA ESTHER LOPEZ PUENTES	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA LUCIA BECERRA...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2017-01177-00	GINA PATRICIA PARDO JARA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA LUCIA BECERRA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01398-00	CLAUDIA XIMENA HERNANDEZ LOPEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA LUCIA BECERRA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00013-00	IVAN LOPEZ DAVILA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/03/2021	AUTO RECHAZA IMPEDIMENTO - DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA LUCIA BECERRA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-003-2018-00315-01	LUZ MERY ACUÑA GARZON Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-002-2016-00328-01	ERMENEGILDO MORA LAGUNA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSI ON...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-003-2019-00247-01	FANNY MURCIA JIMENEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS - PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2018-00483-01	JUAN MANUEL GARAVITO DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	2DA INST. PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2019-00352-01	ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	2DA INST. AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-048-2018-00206-01	JAVIER ORLANDO GARCIA CASTILLO	BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2ª INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-04096-00	ESTANISLAO GUIDO CAICEDO YELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00152-00	JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS DE LOS ARTICULOS 180, 181 Y 182 DEL CPACA Y EN SU LUGAR, ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01312-00	HUGO JOSE RODRIGUEZ SALAMANCA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICACTURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 180, 181 Y 182 DEL CPACA Y EN SU LUGAR, ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00264-00	MYRIAM ANZOLA REAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 180, 181 Y 182 DEL CPACA Y EN SU LUGAR, ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00355-00	LUIS ALBERTO MORENO OSTOS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	1ra inst. REMITE EL PROCESO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS REPARTO AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00750-00	MARLEN LUCRECIA PEDRAZA GOMEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	PRESCINDE DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 180, 181 Y 182 DEL CPACA Y EN SU LUGAR, ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION. AB AE ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00960-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ERNESTO MORALES PORTILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES - DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE DEMANDADA. AB AE....	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00019-00	ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/06/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - RA INST. NO REPONE AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 23/06/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 23/06/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR EN FUNCION DE SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-018-2014-00206-04**
Demandante:	**Robert Adrián Cardona Vanegas**
Demandada:	**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Fiduciaria la Previsora S.A.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

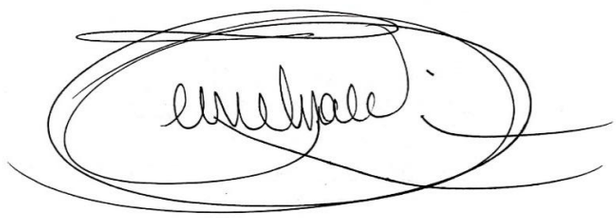

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-007-2015-00635-01**
Demandante:	**Rosa Inés Martínez Triana**
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

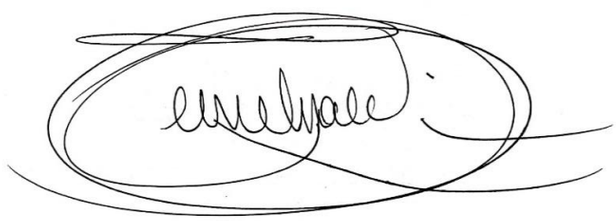

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25307-33-33-002-2016-00328-01**
Demandante:	**Ermenegildo Mora Laguna**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

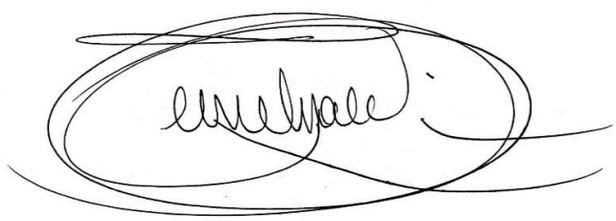

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-023-2017-00353-02**
Demandante:	**Juan Carlos Ramírez Moreno**
Demandada:	**Fiduciaria la Previsora S.A. – Archivo General de la Nación**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

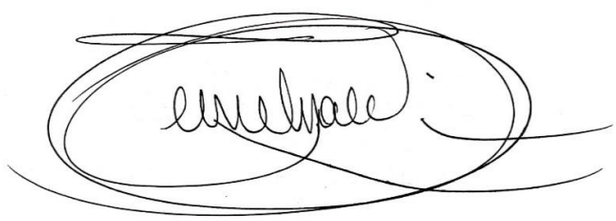

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-013-2017-00400-01**
Demandante:	**Fabio Nelson Viana Chávez**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

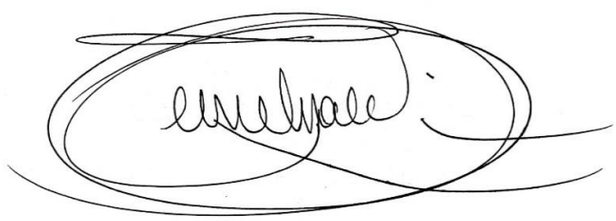

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25000-23-42-000-2017-01004-00**
Demandante:	**Fernando Antonio Torres Gómez**
Demandado:	**Nación – Procuraduría General de la Nación**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 86 y 87 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incursa en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulitar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

> *«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*
>
> *(…).»* (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

> «***Artículo 141. Causales de recusación****. Son causales de recusación las siguientes: (…)*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*** *(…).»* (Negrillas propias).

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 21 y 22): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 338 (sic), a través de la cual se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial administrativo, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y, **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3629 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba el demandante en provisionalidad, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes trascrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley[1]. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

> ***«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones[2]. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.***
>
> ***Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes****, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*
> ***Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento***

[1] Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).
[2] Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

> ***de manera que impida una decisión imparcial[3]****." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»*

Ahora bien, respecto a la causal de *"interés directo o indirecto en el proceso"*, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: *"(…) La expresión "**interés directo o indirecto**", contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"[4], o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso**."* (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad[5] ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

> *«1.2.- **En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación**.*
>
> ***No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento" .*
>
> *Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.*
>
> *(…)*
>
> *Como puede verse, **dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo** o cuando el interés radique en sus parientes.*
>
> *(…)*
>
> ***Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto**.»* (Negrillas para destacar).

---

[3] Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

[4] COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad del mismo acto administrativo (No. 040 de 20 de enero de 2015), que convocó al concurso a través del cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con el demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incursa en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutiva de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha

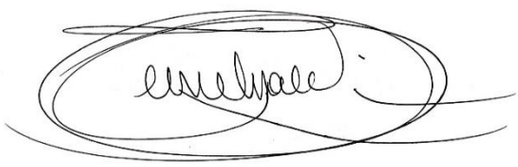

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

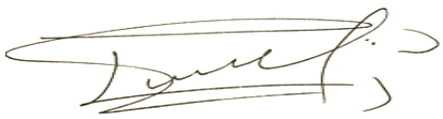

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Jabm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25000-23-42-000-2017-01137-00**
Demandante:	**Blanca Esther López Puentes**
Demandado:	**Nación – Procuraduría General de la Nación**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 197 y 198 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incursa en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulitar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

> *«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*
>
> *(…).»* (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

> «***Artículo 141. Causales de recusación***. *Son causales de recusación las siguientes: (…)*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*** *(…).»* (Negrillas propias).

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 25 y 26): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 40 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 344 (sic), a través de la cual se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial para la defensa de la infancia, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3350 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes trascrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley[1]. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

> ***«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones[2]. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.***
>
> ***Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes****, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*
>
> ***Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento***

[1] Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).
[2] Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

> ***de manera que impida una decisión imparcial[3]****." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»*

Ahora bien, respecto a la causal de *"interés directo o indirecto en el proceso"*, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: *"(…) La expresión "**interés directo o indirecto**", contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"[4], o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso**."* (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad[5] ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

> *«1.2.- **En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación**.*
>
> ***No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento" .*
>
> *Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.*
>
> *(…)*
>
> *Como puede verse, **dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo** o cuando el interés radique en sus parientes.*
>
> *(…)*
>
> ***Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto**.»* (Negrillas para destacar).

---

[3] Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

[4] COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad del mismo acto administrativo que convocó al concurso (No. 040 de 20 de enero de 2015), a través del cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con la demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incursa en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutiva de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha

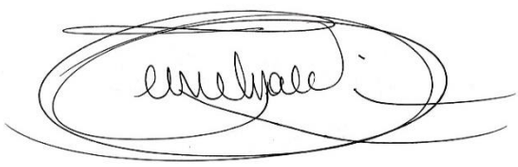

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

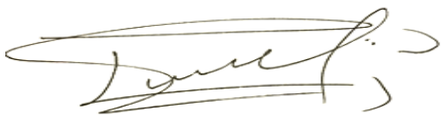

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Jabm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25000-23-42-000-2017-01177-00**
Demandante:	**Gina Patricia Pardo Jara**
Demandado:	**Nación – Procuraduría General de la Nación**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 841 y 842 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incursa en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulitar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

> *«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*
>
> *(…).»* (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

> «***Artículo 141. Causales de recusación***. *Son causales de recusación las siguientes: (…)*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*** *(…).»* (Negrillas propias).

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 520 al 522): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 340 de 8 de julio de 2016, a través de la cual se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial I penal, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y, **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3494 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes trascrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley[1]. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

> ***«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones[2]. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.***
>
> ***Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes****, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*
> ***Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento***

[1] Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).
[2] Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

> ***de manera que impida una decisión imparcial[3]****." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»*

Ahora bien, respecto a la causal de *"interés directo o indirecto en el proceso"*, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: *"(…) La expresión "**interés directo o indirecto**", contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"[4], o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso**."* (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad[5] ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

> *«1.2.- **En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación**.*
>
> ***No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento" .*
>
> *Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.*
>
> *(…)*
>
> *Como puede verse, **dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo** o cuando el interés radique en sus parientes.*
>
> *(…)*
>
> ***Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto**.»* (Negrillas para destacar).

---

[3] Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

[4] COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad del mismo acto administrativo (No. 040 de 20 de enero de 2015), que convocó al concurso a través del cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con la demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incursa en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutiva de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha

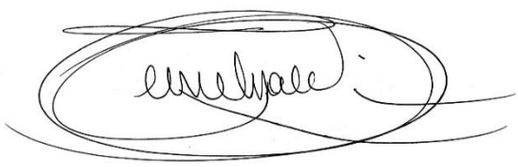

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

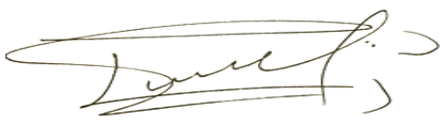

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Jabm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25000-23-42-000-2017-01398-00**
Demandante:	**Claudia Ximena Hernández López**
Demandado:	**Nación – Procuraduría General de la Nación**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 73 y 74 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incursa en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulitar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

> *«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*
>
> *(…).»* (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

> «***Artículo 141. Causales de recusación****. Son causales de recusación las siguientes: (…)*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*** *(…).»* (Negrillas propias).

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 23 y 24): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 345 de 8 de julio de 2016, a través de la cual se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial II dependientes de la Procuraduría Delegada para la Conciliación, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y, **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3254 del 8 de agosto de 2016, con el que se nombró a la doctora Fanny Contreras Espinosa en el cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad, y la nulidad del Oficio 4152 de 12 de agosto de 2016 que le comunicó tal nombramiento, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes trascrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley[1]. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

> «***El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones[2]. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.***
>
> ***Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes****, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

[1] Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).
[2] Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

> ***Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial[3]****." Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»*

Ahora bien, respecto a la causal de *"interés directo o indirecto en el proceso"*, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: *"(…) La expresión "**interés directo o indirecto**", contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"[4], o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso**."* (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad[5] ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

> *«1.2.- **En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación**.*
>
> ***No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento" .*
>
> *Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.*
>
> *(…)*
>
> *Como puede verse, **dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo** o cuando el interés radique en sus parientes.*
>
> *(…)*
>
> ***Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto**.»* (Negrillas para destacar).

---

[3] Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

[4] COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

[5] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad o inaplicación de los mismos actos administrativos que, respectivamente, convocaron al concurso y establecieron la lista de elegibles a través de la cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa (Nos. 040 de 20 de enero de 2015 y 345 de 8 de julio de 2016), y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con la demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incursa en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutiva de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha

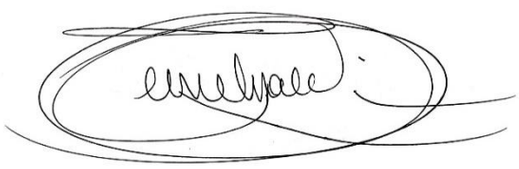

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Jabm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25269-33-33-003-2018-00315-01**
Demandante:	**Luz Mery Acuña Garzón y Otros**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

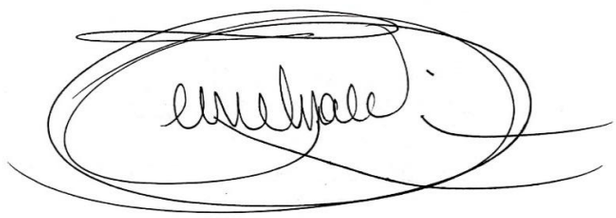

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-030-2018-00565-01**
Demandante:	**Sandra Patricia pachón Guzmán**
Demandada:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

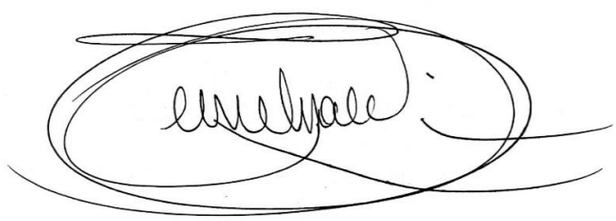

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25000-23-42-000-2019-00013-00**
Demandante:	**Iván López Dávila**
Demandado:	**Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 146 al 148 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incursa en la causal contemplada en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, toda vez que alude amistad íntima con el señor Pedro Julio Gómez Rodríguez, quien ocupa el cargo que el demandante en el proceso pretende que le sea otorgado como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

> *«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*
>
> *(…).»* (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 9ª de recusación dispuso:

> *«**Artículo 141. Causales de recusación**. Son causales de recusación las siguientes: (…)*
>
> ***9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado**. (…).»* (Negrillas propias).

En el *sub examine*, la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le niega una solicitud tendiente a ser nombrado en el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal para el cual se encuentra en primer lugar del registro de elegibles publicado mediante Resolución PSAR16-9 del 29 de enero de 2016.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 antes trascrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente, en primer lugar, referirse al tema de la causal de *"amistad íntima"*, para lo cual, es oportuno traer a colación el **Auto 279 del 29 de junio de 2016** de la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, en el cual se recordó cuáles han sido las tesis adoptadas frente a la aplicación del impedimento por la referida causal, en los siguientes términos:

> *«En particular, la **sentencia T-515 de 1992**[1] estableció que:*
>
> *"**A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.** Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación".*
>
> *En el mismo sentido, la **Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** ha indicado que **el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona**. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo[2].*
>
> *Asimismo, la **Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** ha establecido que **el impedimento por motivos de amistad se refiere al vínculo que existe entre personas, que además de darse trato y confianza de forma recíproca, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte de los miembros de la relación. Por lo anterior, se ha admitido con amplitud este tipo de impedimentos, debido a su marcado carácter subjetivo, a cambio de que el funcionario judicial exponga con claridad las razones de su impedimento**, con el fin de que el fallador decida sobre la aceptación o negación de las circunstancias que afectan la imparcialidad del juicio[3].*
>
> *Con fundamento en lo anterior, la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes y el funcionario judicial, hace referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes*

[1] "Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo -Ponente- Alejandro Martínez Caballero Fabio Morón Díaz".

[2] Sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00, M.P. Susana Buitrago Valencia.

[3] Sentencia del 8 de octubre de 2008, proceso No. 30595, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

> *del proceso y la posibilidad de que ésta afecte la imparcialidad de la decisión.»* (Énfasis de la Sala).

De igual forma, en más reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia[4], donde también se estudió la procedencia de un impedimento alegado por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, con ocasión de la causal de amistad íntima, se explicó que en materia de impedimentos y recusaciones **rige el principio de taxatividad**, en la medida, que

> *«(...)* ***sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley;*** *por tanto, a los jueces les está vedado apartarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger el juzgador a su arbitrio,* ***de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario, no pueden deducirse por similitud, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas****, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP7325 - 2017)*
>
> *(…)*
>
> ***Pues bien, para el caso, la amistad íntima a la que se refiere el Magistrado Colmenares Russo no se presenta entre él y «alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado», sino con uno de los testigos de cargo****.»* (Se resalta ahora).

Así mismo, el Consejo de Estado[5] explicó que la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento **taxativamente contempladas por la ley**, y, en ese orden, explicó que: *"No obstante,* ***debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional****"*[6] *, razón por la que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"*[7]*.* (Se destaca ahora).

Vistos los argumentos dados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en las sentencias de marras, esta Sala se permite recordar que en el caso objeto de estudio el señor Pedro Julio Gómez Rodríguez, respecto de quien la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella aduce tener un vínculo de amistad íntima, que le impide conocer de fondo el asunto por afectarle su imparcialidad, **no es parte procesal, ni representante o apoderado dentro del proceso**, razón por la cual, sin que fuere necesario estudiar los argumentos explícitos sobre la presunta existencia de amistad íntima con el señor Gómez

---

[4] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal; AP 1280-2019 de 3 de abril de 2019; M.P.: Patricia Salazar Cuellar; Radicación No. 55018.

[5] Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

[6] Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

[7] Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

Rodríguez que pudiere afectar la imparcialidad del juicio de la magistrada, en la presente diligencia no se satisfacen las calidades previstas en la causal invocada (Numeral 9º. Art. 141 CGP).

Por tal motivo, en la parte resolutiva de este proveído se declarará infundado el impedimento manifestado por la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA.

SEGUNDO.- Por la Secretaría de la Subsección “D” remítase el expediente al despacho de origen, para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha

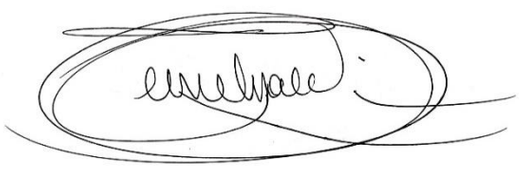

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

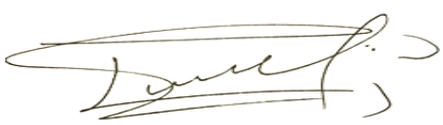

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Jabm

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-42-052-2019-00020-01**
Demandante:	**Andrés Felipe Salazar López**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

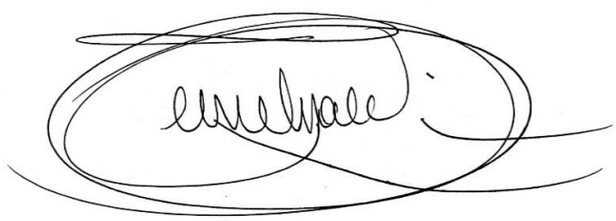

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-029-2019-00031-01**
Demandante:	**Norbertha Martínez Baca**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

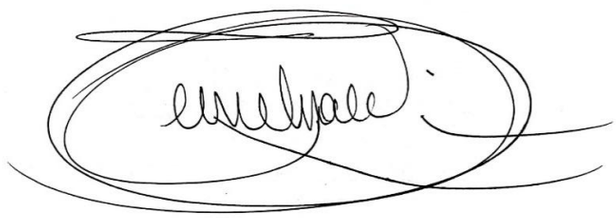

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-42-056-2019-00032-01**
Demandante:	**María del Socorro Parada de Leal**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

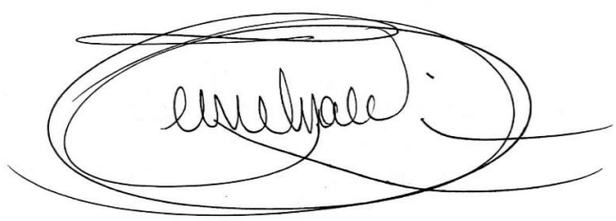

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-015-2019-00136-01**
Demandante:	**Martha Ivette Ramírez Navarrete**
Demandada:	**Personería de Bogotá**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

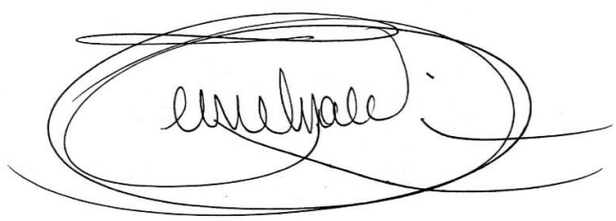

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**25307-33-33-003-2019-00247-01**
Demandante:	**Fanny Murcia Jiménez**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

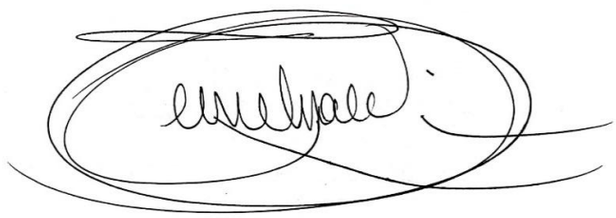

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-018-2019-00263-01**
Demandante:	**Álvaro Paipa Pacanchipe**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

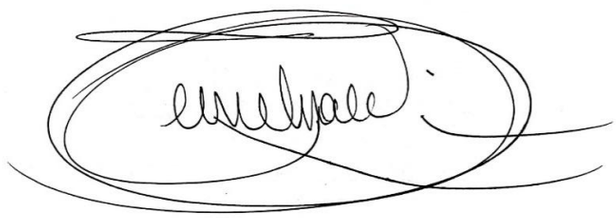

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-017-2019-00331-01**
Demandante:	**Ángela Liliana Álava Cifuentes**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Previsión Social del Ministerio de Educación**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

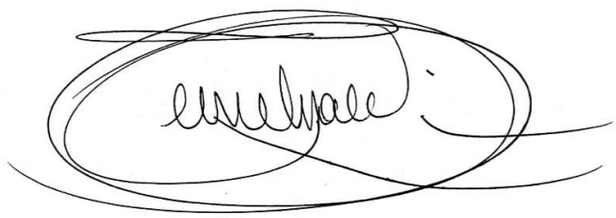

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-42-056-2019-00334-01**
Demandante:	**Isabel Moyano Rojas**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

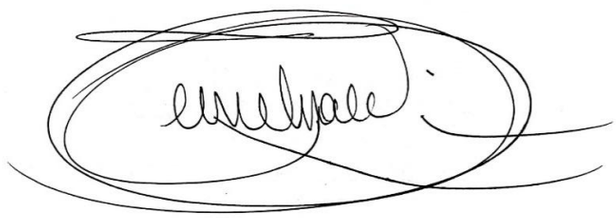

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-35-024-2019-00386-01**
Demandante:	**Jaime Andrés Velandia Silva**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

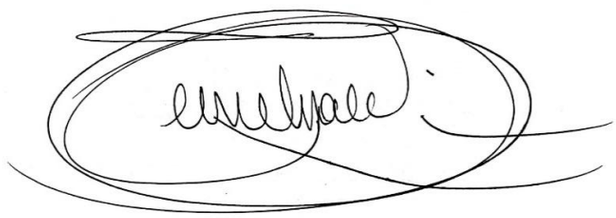

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	25000-23-42-000-2017-004096-00
Demandante:	ESTANISLAO GUIDO CAICEDO YELA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema:	Pensión gracia

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la UGPP

ANTECEDENTES

El 29 de abril de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda (02 1-26) providencia notificada el 26 de mayo de 2021. (04 1-2)

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en los archivos "06EscritoRecursoApelacionUgpp" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la entidad demandada, el 31 de mayo de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* frente a la interposición del recurso dispone*:*

> *ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación** contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su***

notificación. ***Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, ***se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior****. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuestos y sustentados en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de abril de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmzfLjcEz4JFvHFWuuVW4FEB_ODEzh7qdGcVhBfVVd32Yw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ceceb3c53a1261e78250eefe07909ed76752a16c56aa74074b15617ac3df202
Documento generado en 22/06/2021 07:27:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-048-2018-00206-01
DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO GARCÍA CASTILLO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*." En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 6 de julio de 2020, contra la sentencia del 19 de mayo

de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: ana.jaramilloarroyave@gmail.com

- Parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co e idiaz@sdis.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2wE5Nl9kdKr9AiscWgmsgBY2RdGjKPvUw5C9V0CTb_Dw?e=x3UCNw

AB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7aa5fb20efece57185b55b956c42ca7a402ddf3e97286ac0e8ee2aa42c3d23d
Documento generado en 22/06/2021 07:27:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-012-2018-000483-01
Demandante:	JUAN MANUEL GARAVITO DÍAZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema:	Reliquidación pensión

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Mediante auto de mejor proveer se ordenó a la Fiscalía General de la Nación allegar certificado en el que conste los salarios y prestaciones sociales devengadas durante los últimos diez (10) años de servicios por el señor Juan Manuel Garavito Díaz identificado.

A través de oficio N° R045/ALBA del 30 de noviembre de 2020, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ofició a la Fiscalía para el cumplimiento de la orden anterior

El 19 de enero de 2021 se volvió a requerir a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que cumpliera la orden judicial, para ello la Secretaría de la Subsección libró el Oficio Nº R004/ALBA el 22 de enero de 2021.

El 11 de mayo de 2021 se requirió nuevamente a la Fiscalía General de la Nación para que cumpliera la orden judicial.

No obstante, revisado el expediente se observa que dicha prueba obra en el archivo digital 03 en las páginas 43 a 70, razón por la cual, se pone en conocimiento de las partes, para que, en el término de tres (3) días, si a bien lo tienen realicen las manifestaciones que consideren pertinentes. So pena de entender saneada cualquier irregularidad, permitiendo continuar con el trámite del recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpE5sf1jrJtKonq_Oosn8XcBjP8Twl61_OGUNvbq5SAF4A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf0f8e38d53b2261bdcc0cabd051952f5ca69ff0cf10811e2d59c0f0972e4d6d
Documento generado en 22/06/2021 07:27:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-00152-00
Demandante:	JAIME ANTONIO ZUBIETA VANEGAS
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema:	Reconocimiento pensión de vejez

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> ***"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el***

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la

forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]"*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 07 del Expediente Digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos 01 pág., 37-72, allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo carpeta allegados con la contestación.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si el señor Jaime Antonio Zubieta Vanegas, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme a los artículos 6 y 10 del Decreto 929 de 1976, a partir del 1° de septiembre de 2006.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, identificado con la C.C. N° 80.032.677 y portador de la T. P. N° 236.927 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte accionada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial**: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho**: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaWge2tGtVMlK34fTI2B7IB3mTFKBp4342neawJsFcq1Q?e=dqVZzv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

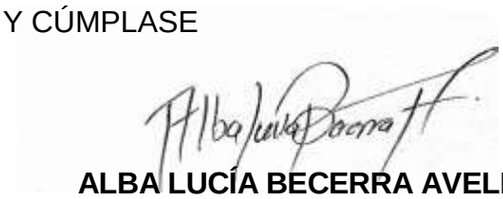

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00c2f7e0e0f97153af3da41ac27d3acc5a8787ba448241f76c1ebd1eb82515b**
Documento generado en 22/06/2021 07:26:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-047-2019-00352-01
demandante:	ANDREA TATIANA SASTOQUE URBINA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 16 de junio de 2021, para decidir sobre el recurso de apelación de la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del cual, la parte demandante, pretende que se condene a la demandada, a reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, por pago tardío de las cesantías causadas en el año 2016.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que: i) se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 8 de septiembre de 2017, por medio de la cual solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías causadas en el año 2016 y ii) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5889 de 14 de septiembre de 2017 que ordenó ajustar el valor de las cesantías, adicionando la suma de $3.392.437.

A título de restablecimiento del derecho solicitó: i) reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2017, hasta el 3 de noviembre de 2017, fecha en la cual se pagó el auxilio completo, ii) actualizar los valores reconocidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, ii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y; iii) condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incursa en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

> *ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)*

Por su parte el inciso 1° del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

> *ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(…)*

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido señala:

> *ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> ***5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado**, **dependiente o mandatario del juez** o administrador de sus negocios.* (Resaltado fuera del texto)
>
> *(…)*

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 5° del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que examinado el libelo demandatorio y el recurso de apelación impetrado, se aprecia que el apoderado de la parte demandante, Dr. **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, funge como apoderado de la suscrita en por lo menos dos procesos judiciales, como se pasará a precisar:

- Radicado No. 11001334205020180022001. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

- Radicado No. 25000234200020180055900. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA[1] en la parte resolutiva del presente proveído, se ordenará que, por Secretaría, se remitirán las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección "D", que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE** impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

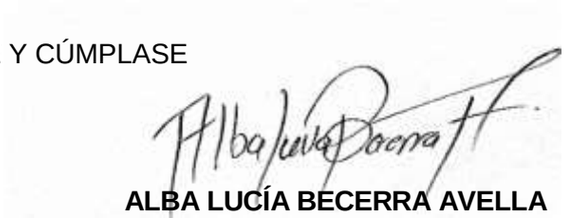

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es04pcYisMNHg1CMFvjVA0ABJwt7l541SPfjTS4Ap6P9Gw?e=ajlbWQ

AB/LMTG

Firmado Por:

[1] Artículo 131 del C.P.A.C.A... "3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez".

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7b44182782082f434efe4617754fa96371cff62385e3ab5abcf843ddeb586**
Documento generado en 22/06/2021 07:27:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-01312-00
Demandante:	HUGO JOSÉ RODRÍGUEZ SALAMANCA
Demandadas:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Tema:	Horas extras, descansos compensatorios y reliquidación de prestaciones sociales.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> ***"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]"*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento de horas extras, descansos compensatorios- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 12 del Expediente Digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Nación - Rama Judicial -Conejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos 02 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 12 páginas 15 a 78 y la carpeta de antecedentes allegados con la contestación.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si el señor Hugo José Rodríguez Salamanca, tiene derecho a que se reconozca y pague conceptos laborales como las horas extras, los días compensatorios por haber laborado en sábados, dominicales o festivos y la reliquidación de las prestaciones sociales.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. N° 80.041.811 y portador de la T. P. N° 159.699 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte accionada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial**: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho**: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpbcRTN4WhZPu35lcIh82MEB7OX45U_6KRfz9IW4gFNw2Q?e=NbcsfN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c328b240da6f58d773f24cca23ec4fb5ffd59bdf69571a83c0704f62567049e**
Documento generado en 22/06/2021 07:27:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD.
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00960-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado:	ERNESTO MORALES PORTILLA
Tema:	Pensión gracia

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020[1], se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas formuladas por el apoderado del señor Ernesto Morales Portilla, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado de la UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad.

I. ANTECEDENTES

[1] ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articules 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.
Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (…)

1. Pretensiones

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, mediante apoderada judicial, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia en favor del señor Ernesto Morales Portilla.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar al demandado a reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la pensión de gracia que le fuera otorgada, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago.

2. Excepciones planteadas

En el escrito de contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor Ernesto Morales Portilla, propuso y sustentó como excepciones previas las denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *caducidad* y como excepción de mérito las que tituló: *genérica.*

Considera que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto:

> *"…Fundamenta las pretensiones incoadas la apoderada de la parte actora, en una supuesta violación de normas legales, haciendo apreciaciones como la siguiente: "Que en los tiempos de servicio certificados como prestados por el docente, ocurre una vinculación para el año 1979, teniendo en cuenta que para tal momento la educación ya había sufrido el proceso de trasformación y se encontraba totalmente a cargo de la Nación, y de lo cual se concluye que estos tiempos se prestaron con vinculación NACIONAL, razón por la cual es válido afirmar que los mismos no pueden ser tenidos en cuenta para el otorgamiento de la prestación"*
>
> *Apreciación que es totalmente contraria a la realidad fáctica y jurídica; por cuanto en la Sentencia de Unificación 04683 de junio 21 de 2018. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B. Consejero Ponente: Camilo (sic) Perdomo Cuéter; se indicó expresamente lo siguiente: (…)*
>
> *Al respecto la Sala consideró que "En efecto, de acuerdo con la definición y categorización contenida en el artículo 1.º de la Ley 91 de 1989, la condición o naturaleza jurídica del vínculo docente —nacional, nacionalizado o territorial—no está determinado por el origen de los recursos destinados para cubrir las acreencias que genera el respectivo vínculo".*
>
> *En los términos de esta definición y categorización normativa, el señor ERNESTO MORALES PORTILLA nunca ha ostentado la calidad de DOCENTE NACIONAL porque de dicha naturaleza participan exclusivamente los docentes vinculados por el Gobierno Nacional sino*

que, por el contrario, siempre ha ostentado la condición o naturaleza jurídica de DOCENTE NACIONALIZADO al ser nombrado dentro del proceso de nacionalización por la entidad territorial Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Corolario de esto, ES CLARO QUE, el señor ERNESTO MORALES PORTILLA no tuvo, ni tiene, la calidad de DOCENTE NACIONAL como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte actora; sino por el contrario al ser DOCENTE NACIONALIZADO si tenía derecho a que se le reconociera la PENSION GRACIA, por lo tanto, no está legitimado por pasiva en el debate procesal y por ende esta llamada a prosperar la excepción y en consecuencia, respetuosamente solicito que se dé por terminada la actuación".

Frente a la *caducidad* del medio de control sostuvo que "*partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso, toda vez que el Acto Administrativo del cual se pretende su nulidad por parte de la entidad demandante, fue formal y legalmente expedido por la extinta CAJANAL en fecha 31 de julio de 2006; superándose ampliamente el término que tenía la administración para demandar en nulidad el mismo"*.

Del escrito de excepciones formuladas por la parte demandada, corrió traslado a la parte actora, para que se pronunciara respecto de las mismas, quien manifestó *"Estos fundamentos de la defensa atacan el fondo del asunto, planteando, argumentos frente al derecho en cuestión, por lo que corresponde insistir en los fundamentos del libelo introductorio, en el sentido que se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia al señor ERNESTO MORALES PORTILLA, liquidada con el 75%, en cuantía de $1.773.254.60, efectiva a partir de 16 de septiembre de 2005 y de igual manera se ordene al demandando, reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la pensión de gracia que le fuera otorgada".* (archivo 16 del E.D)

En ese orden, se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Magistrada Ponente es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, disponía originalmente que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

> *"**Artículo 180.** Audiencia inicial. (…)*
>
> ***6. Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.*
>
> *Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.*
>
> *Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad"*

Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

> ***ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas **se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia*

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., contemplan:

***"Artículo 100. Excepciones previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

***Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
>
> *Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*
> *(…)*
>
> *Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*
>
> *(…)*
>
> *4.* ***Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra****.*
>
> ***Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.*** *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones"* (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Análisis de las excepciones previas

3.1. Falta de legitimación en la causa

En cuanto a la noción, concepto, definición y consecuencias jurídicas de la falta de legitimación en la causa, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en virtud del cual, realiza unas precisiones en los siguientes términos[2]:

> *"(…)* ***<u>En primer lugar la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en</u>***

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 18 de mayo de 2017, Radicación número: 25000-23-24-000-1997-08997-01(35475), Actor: Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia – SINTRAELECOL, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Referencia: Acción De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

> ***el proceso", de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas***. *Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.* ***Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada***. *(…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se tiene claridad que la legitimación en la causa por activa se fundamenta en un interés jurídico sustancial respecto de determinada controversia y que cuando la falta de esta se configura, no hay lugar a emitir fallos inhibitorios sino, denegatorios de pretensiones.

En ese sentido, se impone precisar que, en el *sub examine*, el debate consiste en la legalidad de la Resolución No. 37907 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual, la entidad accionada reconoció una pensión de jubilación gracia en favor del señor Ernesto Morales Portilla, por lo tanto, le existe un interés sustancial comoquiera que es el titular del derecho que se encuentra en discusión en el proceso.

Ahora bien, la calidad de docente nacional, nacionalizado o territorial, no es determinante para establecer una falta de legitimación, pues esta excepción como se expuso, se refiere al interés que surge de la parte en el proceso que será resuelta en la sentencia. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa de legitimación de la causa por pasiva.

3.2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es del caso señalar que la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual se ejercita el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que la parte demandante estime desconocidos por esos actos.

Ahora bien, el artículo 164 del C.P.A.C.A, establece la oportunidad para demandar, en los casos de nulidad y el restablecimiento del derecho, al respecto contempla:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
>
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Precisado lo anterior, como estamos frente al acto administrativo relacionado con una prestación periódica, en esta oportunidad la pensión de jubilación gracia, debe concluirse que no hay un término de caducidad para ejercer la acción del medio de control.

Al respecto el Consejo de Estado en proveído del 9 de septiembre de 2019[3], señaló:

> *"**5.4 Caso concreto**. De las pruebas documentales allegadas se tiene que el acto administrativo cuya legalidad se cuestiona (Resolución 36313 de 28 de julio de 2006), que en cumplimiento de un fallo de tutela le concedió pensión gracia a la demandada, es de aquellos que reconocen prestaciones periódicas.*
>
> *En ese orden de ideas, **considera el despacho que en el presente caso no es dable aplicar la generalidad del término***

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente: 25000-23-42-000-2015-04315-02 (3649-2018) Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

> ***de caducidad de cuatro (4) meses, contenido en el artículo 164 (numeral 2, letra d) de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, como el censurado, pueden demandarse en cualquier tiempo*** *por los interesados, conforme a la cláusula especial a que se hace referencia en el numeral 1 (letra c) del aludido artículo. (Negrillas fuera del texto original)".*

En otro proveído esa alta Corporación[4] dispuso

> "2. *Caducidad*
>
> *El fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.*
>
> *En el presente caso* ***se debaten actos administrativos que reconocieron una pensión de jubilación****, es decir, una prestación periódica* ***que por su naturaleza podría demandarse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164 del CPACA****. (Negrillas fuera del texto original).*

Así entonces, con base en los anteriores razonamientos concluye el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte accionada, por lo que, se declarará no probado el citado medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, formuladas por el apoderado del señor Ernesto Morales Portilla de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero sustanciador: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). Expediente: 25000-23-42-000-2016-00995-01(5510-18)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- **Despacho Judicial**: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuTjtKGNOF9KgDvAwSprAg8BQ4EmiKmoxYdBCg0Aigtu-Q?e=kgVMN3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42972f8d42fccf79fd677fa2e3b769ae38dfa78e8f6cfbf00a37b422d825329d**
Documento generado en 22/06/2021 08:51:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-000-264-00
Demandante	MYRIAM ANZOLA REAL
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Tema:	Reconocimiento pensión gracia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]"*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión gracia- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 07 del Expediente Digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en el archivo 03 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Igualmente, téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 16 allegados con la contestación.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la señora Myriam Anzola Real, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia acorde con lo establecido en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá y portador de la TP, 56.352 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial**: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Parte demandante:** Dra. Carolina Nempeque Viancha **colombiapensiones1@hotmail.com**

- **Parte demandada:** Dr. Alberto Pulido Rodríguez: Apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho**: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkhJdqO_PvBOvIodHFkiaw0BD6Hu5E4VFYqjH7jarmMXLA?e=zCHfWT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ee9a1b6deb9fda693519315c359bdd833497f0b1e7724cc3eeab0b09fb2c9**
Documento generado en 22/06/2021 07:27:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00750-00
Demandante:	MARLEN LUCRECIA PEDRAZA GÓMEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
.	
Tema:	Reconocimiento pensión gracia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual

correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso]"*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión- la parte demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 07 del Expediente Digital se dispone tener contestada la demanda por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

2. De las pruebas

Téngase con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos 01 pág., 17-76, allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

En cuanto a la contestación, no se evidencia que se haya aportado con el escrito, medios de prueba.

De otro lado, se niega la solicitud referente a la copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión, por cuanto, los mismos fueron aportados con la demanda. Asimismo, la certificación laboral, por cuanto con el material probatorio aportado al expediente, se puede determinar la plaza, la fuente de financiación el escalafón docente, etc.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si la señora Marlen Lucrecia Pedraza Gómez, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia acorde con lo establecido en la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el

artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, identificado con la C.C. N° 17.174.115 y portador de la T. P. N° 6.491 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte accionada.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial**: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho**: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhkqF9KAcCNIoeMJwfbVsaoB4a3PURxrRaMZgztcYGNUFg?e=ivBuiD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59241a7451c0ecbf63add96a8741c40aa06623b04c47663c862726ca7a2a4db2
Documento generado en 22/06/2021 07:27:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 250002342000-2020-0035500
Demandante: LUIS ALBERTO MORENO OSTOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Tema: Reconocimiento de pensión

AUTO

Se analiza la Subsanación de la demanda presentada por el señor Luis Alberto Moreno Ostos contra la Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural observando que,

En el *sub examine*, el actor pretende principalmente la nulidad de los siguientes actos administrativos: Oficios Nos. 20173400210911 del 28 de agosto de 2017 y 20173400270791 27 de octubre de 201, por medio de los cuales el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural negó al Sr. Luis Alberto Moreno Ostos el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 45 del Acuerdo 045 A del 29 de noviembre de 1988 expedido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA) hoy liquidado.

Como pretensión subsidiaria, solicita: la nulidad de los oficios Nos. 20173400210911 del 28 de agosto de 2017 y 20173400270791 27 de octubre de 2017, por medio de los cuales el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, negó al Sr. Luis Alberto Moreno Ostos, el derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción establecida en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, efectiva a partir del cumplimiento de sus sesenta (60) años de edad.

A través de auto de 26 de enero de 2021, se avocó conocimiento de la demanda remitida por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral al declarar la falta de jurisdicción. Igualmente se inadmitió la demanda, con la finalidad de que adecue el libelo introductorio al Medio de Control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo 09).

Con escrito radicado el 1° de febrero de la misma anualidad, el actor dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho (archivo 11).

Así analizada la Subsanación de la demanda se observa que esta Corporación, no es la competente para conocer, en primera instancia, del presente proceso por el factor cuantía, como se verifica a continuación:

La parte demandante estimó y razonó la cuantía en **$378.073.177**[1]**,** por concepto de retroactivo generado por el no pago de las mesadas pensionales desde el año 2001 hasta la fecha, sin embargo, al revisar el proceso, se observa que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 5° del artículo 157 original del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía****.*
>
> *(…)*
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto* ***desde cuando se causaron*** ***y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años****. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, respecto al valor de **$378.073.177** reclamados por concepto del valor no pagado de mesadas pensionales, se precisa que éste será liquidado conforme al artículo antes transcrito, es decir, solo se tendrá en cuenta el valor de las mesadas pensionales desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda y sin pasar de 3 años, quedando así[2]:

AÑOS	No. DE MESADAS	DIFERENCIA ANUAL
2001	4	$4.907.792
2002	12	$12.327.557
2003	12	$13.189.253
2004	8	$ 8.025.848,72
		TOTAL: $38.450.450,72

Por lo tanto, como la operación aritmética que antecede arrojó como resultado la suma de **$38.450.450,72**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los

[1] Ver archivo 11 pág. 8-9 del expediente digital.
[2] Ver cuadro archivo 11 pág. 8

cincuenta (50[3]) salarios mínimos mensuales legales vigentes ($43.890.100) a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente que reza:

> ***Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así las cosas, se dispondrá a remitir por competencia de estas diligencias los Jueces Administrativos de Bogotá D.C. (reparto).

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

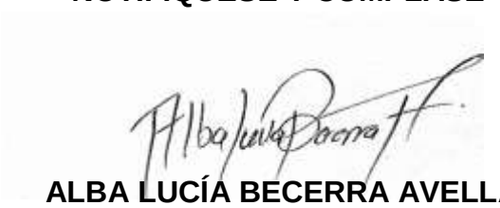

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

[3] Salario minino para el año 2020, fecha de presentación de la demanda $877.802 pesos.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55cde11be629947bf4d87f7079ceeffac97f7cbd81d218afc21d7de0f14b0d61
Documento generado en 22/06/2021 08:51:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2021-00019-00
Demandante:	ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ Y OTRO
Demandado:	LA NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema:	Disciplinario - destitución e inhabilidad

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el Auto del 4 de mayo de 2021, que negó la solicitud de suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional (01 38-45)

El apoderado de la parte actora, solicita, se suspendan en forma provisional, los efectos del fallo de primera instancia emitido el 30 de septiembre de 2019 y el fallo de segunda instancia expedido el día 7 de julio de 2020, a través de los cuales, se impuso a los accionantes, sanción de destitución e inhabilidad por 10 años.

Sostuvo que los actos acusados violan el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que dentro de este artículo se encuentra el derecho de acceso a la función pública, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y el derecho al sufragio activo y pasivo señalando a su vez la sentencia C-126 de 2016 la cual complementa el argumento anterior indicando que, "*toda persona tiene el*

derecho de acceso, en condiciones de igualdad de las funciones públicas de su país"

Arguye que, la Convención exige que únicamente sean los jueces penales quienes puedan restringir la garantía del acceso a las funciones públicas y determinar la respectiva sanción e inhabilidad o limitación a los derechos políticos señalados en el artículo 23 de la Convención y esto tiene un efecto absoluto, recalcando que una inhabilidad le imposibilita al afectado ser elegido en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio.

Indicó que, para el caso en concreto la sanción impuesta a los accionantes inhabilitándonos por más de una década, viola en forma flagrante, la Convención Americana sobre los Derechos humanos que reconoce al juez penal como el único competente para estas decisiones, por ende, solicitó la citada medida cautelar de suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia por violación de las normas superiores.

2. Auto recurrido

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, por las siguientes razones.

En el caso *sub examine*, no se observó violación al artículo 23 de la Convención Americana de Derechos, ni un desconocimiento de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego vs. Colombia, por cuanto la Procuraduría General de la Nación es competente para emitir la sanción disciplinaria contra funcionarios públicos de elección popular, tal como advirtió el Consejo de Estado[1] y la Corte Constitucional[2], al analizar la norma constitucional y convencional.

Adicionalmente, se dijo que el argumento expuesto en la medida cautelar, no podría cobijar a la señora ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ, ya que, según el Decreto 000453 del 11 de septiembre de 2020 (01 160), el cargo por ella ejercido no era de elección popular.

Sobre la prueba sumaria de perjuicio se indicó que no se vislumbran elementos probatorios que sustenten el menoscabo de las disposiciones

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00560-00(2128-12)
[2] Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2019

invocadas, pues, la parte demandante no acreditó vulneración de disposiciones superiores por parte de los actos acusados, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, por ello no se evidencia de manera objetiva que los actos Administrativos causen un perjuicio irremediable, o que mediante la ponderación de intereses, resulte más gravoso para el interés general, negar la medida o un efecto nugatorio de derechos de la sentencia, en el evento de concederse las pretensiones de la parte demandante.

3. Recurso de reposición *(17 1-7)*

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la medida, arguyendo que el fundamento de la demanda es directamente la Convención en su artículo 23 y en apoyo de esa alegación invocó el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 8 de julio de 2020, razón por la cual, afirma que los precedentes invocados por el Despacho no son aplicables por ser anteriores a dicha decisión de la CIDH. Cita distintas decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[3] y del Consejo de Estado[4] en las cuales se indica que los jueces nacionales deben realizar un control de convencionalidad.

Respecto a la aplicación del artículo 23 de la Convención Interamericana y el fallo del 8 de julio de 2020 en el caso de la señora Ruiz Álvarez, indicó que *"[…] la protección que dispensa a la convención no se puede interpretar de forma estrecha, sino que su amparo se extiende a todos los ciudadanos, en nuestro caso particular un funcionario público y no únicamente a los de elección popular […]"*

En cuanto al perjuicio señaló que a la señora Ruiz Álvarez *"[…] le ha causado severos daños tanto patrimoniales como morales, ya que, la ocupación y único medio de subsistencia de la poderdante era su vinculación a la función pública […]"* y al señor FERNÁNDEZ QUESSEP al ser *"[…]* ***(SIC)*** *un político descollante e importante de su región de los cargos de lección popular (…) la sanción impuesta en forma ilegal por la Procuraduría General de la Nación trunca en forma decida y definitiva esa importante y descollante carrera política, causando en consecuencia severos daños en la vida y ellos derechos de mi poderdante […]"*

[3] Entre estas se encuentran: **i)** Caso Almonacid Arellano Vs Chile, **ii)** Caso los "Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú", **iii)** Caso Gelman vs Uruguay
[4] Se advierte que, el apoderado de la parte actora al citar las sentencias del Consejo de Estado únicamente señaló el año, esto es 2014.

4. Recurso de apelación *(17 1-7)*

La parte demandante en subsidio del recurso de reposición interpuso apelación, para que, en caso de no reponerse la decisión, se conceda la alzada ante el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"[…] El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. […]"*

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318 inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

> *"[…] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** *[…]" (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lit*e se tiene que el auto del 4 de mayo de 2021 negó la solicitud de suspensión provisional y fue notificado el 5 de mayo de 2021 (15 1-4) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 12 de mayo de esta anualidad para interponer el recurso de reposición, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 10 de mayo del año avante (16 1), es decir, dentro del término señalado en la Ley.

2. Del recurso de reposición

El despacho resolverá los reproches planteados por el recurrente, en el mismo orden en que fueron estructurados los problemas jurídicos en el

auto del 4 de mayo de 2021 y planteados por el recurrente. Advirtiendo que, el análisis aquí efectuado no implica prejuzgamiento. Así:

A. ¿Existe violación del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos, por cuanto la Procuraduría General de la Nación no es la competente para emitir la sanción disciplinaria, tal como lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego vs. Colombia?

La parte accionante indica que los pronunciamientos citados en el auto del 4 de mayo de 2021 del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no resultan aplicables para la resolución del presente proceso, por cuanto, son anteriores a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que datan del 8 de julio de 2020. Adicionalmente cita *in extenso* providencias de la CIDH y del Consejo de Estado que hablan sobre el deber de los jueces de hacer uso del control de convencionalidad.

El Despacho precisa que la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-146 de 2021 anunciada a través del comunicado Nº 18[5] reiteró su posición respecto a la interpretación del artículo 23 de la CADH y la sentencia del caso Petro Urrego vs. Colombia. Así:

> *"[…] la Corte reiteró que el legislador tiene amplia libertad de configuración para la definición de inhabilidades, como límites al ejercicio del derecho a ser elegido, siempre que no restrinjan de manera desproporcionada este derecho y persigan fines de relevancia constitucional. (…) De igual forma explicó que, a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH y, en especial, de la sentencia del caso Petro Urrego Vs. Colombia, el referido artículo convencional busca evitar que la limitación de los derechos políticos quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, de tal suerte que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricción indebidas. De allí que la Corte IDH considere que las autoridades administrativas no pueden limitar derechos políticos. Por último, la Sala advirtió que el Estado colombiano cuenta con un margen de apreciación amplio, porque, en la sentencia del caso Petro Urrego Vs. Colombia, la Corte IDH no se pronunció sobre la convencionalidad de las disposiciones demandadas […]"*

En consecuencia, la posición señala por Corte Constitucional en la Sentencia C-111 de 2019 que declaró exequible los *"artículos 45, numeral 1, literal a) de la Ley 734 de 2002 y 49, numeral 1, literal a) de la Ley 1952 de 2019"*, en la cual refiere que la Procuraduría General de la

[5]Ver:https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2018%20-%20Mayo%2020%20y%2021%20de%202021.pdf

Nación es competente para determinar la destitución e inhabilidad de un servidor de elección**,** está vigente y es aplicable al presente caso.

Por ende, como se indicó en el auto recurrido, es claro que tanto el Consejo de Estado[6] como la Corte Constitucional consideraran que, el Procurador General de la Nación mantiene a plenitud la competencia consagrada en el artículo 277 núm. 6[7] constitucional para destituir, suspender e inhabilitar a servidores públicos de elección popular, y dicha facultad la conservará hasta el momento en que sean modificadas a través de los mecanismos previstos por el constituyente en el artículo 374 de la Constitución Política.

Ahora bien, se hace innecesario, en la presente fase, analizar si la decisión del caso Petro Urrego vs. Colombia, es extensiva a todos los servidores públicos, tal y como lo arguye el apoderado de la señora ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ, por cuanto, como se indicó con anterioridad, en esta etapa procesal, se observa que la competencia para emitir la sanción disciplinaria radica en cabeza de la Procuraduría. Lo que avizora legalidad en las decisiones acusadas de nulidad.

Con relación al control de convencionalidad y la obligación que tienen los jueces nacionales de hacerlo, sobre este asunto, el Consejo de Estado refirió[8]:

> *"[…] En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el control de convencionalidad se estableció a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, la cual ha entendido que este posee dos ámbitos de aplicación: (i) el control de convencionalidad ejercido por cualquier autoridad pública local denominado control primario de convencionalidad y (ii) el control de convencionalidad desarrollado por la misma Corte IDH denominado control complementario o subsidiario de convencionalidad9.*
>
> *El primer ámbito consiste en la realización de un examen de compatibilidad entre 1) las disposiciones normativas y actos internos y 2) el corpus iuris interamericano y la jurisprudencia*

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00560-00(2128-12); Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 1131-2014. C.P. Cesar Palomino Cortés.

[7] *"[…]* ***ARTICULO 277.*** *El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*
(…)
6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. […]"

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00164-00

[9] *Idem*

> *de la Corte IDH, a efectos de armonizar, invalidar o inaplicar las primeras. El segundo se refiere a que la Corte IDH resuelve sobre la convencionalidad de los actos del Estado parte que haya reconocido su competencia10.*
>
> *De los anteriores planteamientos es posible sostener que el denominado control de convencionalidad, en su aspecto difuso o control primario, impone a las autoridades públicas efectuar una interpretación de la norma interna respecto de la norma internacional. […]"*

Así entonces, como la parte accionante arguye que por control de convencionalidad debe aplicarse el artículo 23 de la Convención IDH y la decisión del caso Petro Urrego vs. Colombia, sobre este punto el despacho considera acertado y vigente lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2019. Que cita:

> *"[…] (i) el artículo 23 de la CADH debe interpretarse de manera coherente y sistemática con (a) la Constitución, (b) toda la Convención y (c) otros tratados internacionales[11]; (ii) la restricción del ejercicio de derechos políticos que provenga de una autoridad distinta a un juez penal, es válida siempre y cuando se respeten las garantías del debido proceso; (iii) la PGN ofrece suficientes garantías para cumplir con la finalidad de proteger los derechos y libertades de los funcionarios públicos elegidos popularmente porque (a) es una autoridad independiente e imparcial, (b) su proceso de imposición de sanciones asegura las garantías judiciales establecidas en la CADH y (c) sus actos son judicialmente controlables de una manera efectiva. Por lo tanto (iv) no se justifica que la Corte Constitucional cambie su precedente. […]"*

En ese orden de ideas, como la Procuraduría General de la Nación ofrece las garantías para proteger los derechos y libertades de los servidores públicos -tanto de elección popular como los demás funcionarios públicos-, y dichas decisiones son controlables judicialmente, otorgando una doble precaución, se puede advertir *prima facie* que lo dispuesto en la legislación interna, no desconoce la legislación internacional. Por lo tanto, no se repone en este punto el auto del 4 de mayo de 2021.

B. ¿Está demostrado sumariamente el perjuicio de los accionantes?

El libelista señaló que a la señora Ruiz Álvarez *"[…] le ha causado severos daños tanto patrimoniales como morales, ya que, la ocupación y único medio de subsistencia de la poderdante era su vinculación a la función pública […]"* y

[10] Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción con fusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa*, Luis Miguel Gutiérrez Ramírez, julio – diciembre de 2016 (número 64), página 239.
[11] Cita de cita. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, artículo 8.6

al señor FERNÁNDEZ QUESSEP al ser *"[…]* ***(SIC)*** *un político descollante e importante de su región de los cargos de lección popular (…) la sanción impuesta en forma ilegal por la Procuraduría General de la Nación trunca en forma decida y definitiva esa importante y descollante carrera política, causando en consecuencia severos daños en la vida y ellos derechos de mi poderdante […]"*

El Despacho considera que este punto en los argumentos del recurso de reposición contiene exactamente las mismas razones de la solicitud de suspensión provisional, los cuales fueron analizados al adoptarse la decisión impugnada.[12] Por ello, se insiste que la tarea que compete al juzgador para determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar, se circunscribe a confrontar en abstracto el acto acusado con las disposiciones del ordenamiento superior que se estiman violadas, teniendo en cuenta su contenido objetivo y al no observarse el quebrantamiento no hay razón para el decreto cautelar.

En consecuencia, se reitera que en el *sub examine* no existe prueba para sustentar el menoscabo de las disposiciones invocadas, pues, la parte demandante no acredita vulneración de norma superior por parte de los actos acusados, para que le sean otorgadas las medidas cautelares solicitadas, por ello no se evidencia de manera objetiva que se causen un perjuicio irremediable. Razón por la cual, no se repone en este punto el auto del 4 de mayo de 2021.

En conclusión: no existen argumentos suficientes que fuercen modificar la decisión de negar la suspensión provisional pedida, lo que precisa no reponer el auto del 4 de mayo de 2021.

5. Del recurso de apelación

El artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
> *(…)*

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Primera, Consejera ponente: Maria Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00012-00. *"[…] Advierte la Sala que los argumentos del recurso de reposición contienen exactamente las mismas razones de la solicitud de suspensión provisional, los cuales fueron analizados al adoptarse la decisión impugnada.(…) La Sala reitera que la tarea que compete al juzgador para determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar, se circunscribe a confrontar en abstracto el acto acusado con las disposiciones del ordenamiento superior que se estiman violadas, teniendo en cuenta su contenido objetivo.(…) Reitera la Sala que no se advierte de bulto violación al artículo 238 de la Constitución Política pues, se insiste, este hace referencia a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos por vía judicial. De la lectura de la norma no se sigue que esta haya proscrito que la Administración pueda suspender sus actos. […]"*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. […]"

Así entonces, el recurso de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición y al ser procedente contra el auto del 4 de mayo de 2021, que negó la medida cautelar solicitada, se concederá ante el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto y confirmar la decisión adoptada el 4 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 4 de mayo de 2021, que negó la suspensión provisional de los actos acusados.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUC7Nx-eE5Bv2YnNaVG7GUB3VS3F0X-ywTn2qpYHdQKDQ?e=6Aw7dA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9fc04f1be5833577a7c16d0e54183553402a9874712b20794d63aee197170d9
Documento generado en 22/06/2021 07:27:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica